



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado : 81001 2339 000 2019 00086 00  
Demandante : Darío Fernando Erazo Benavides  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Providencia : Auto que resuelve recurso

1. El apoderado del demandante presentó recurso de reposición (fl. 139, 141-142) contra el auto que citó a audiencia inicial (fl. 135).

Argumenta que el artículo 175, numeral 3 y párrafo segundo, CPACA, establece que *"el Despacho deberá mediante auto correr el traslado a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días haga o presente las excepciones a la misma., procedimiento que no se ha decretado ni ordenado por esa Superioridad"*.

La impugnación no prospera, toda vez que la única parte procesal autorizada para que *"haga o presente las excepciones"* es la demandada, la cual no ostenta el recurrente, como de manera elemental se constata en el artículo 175 del CPACA, en donde regula la **"Contestación de la demanda"** y señala de manera expresa que *"Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...) 3. Las excepciones"*. Resaltado fuera del original.

En consecuencia, no existe posibilidad jurídica para que el apoderado pida un traslado que le posibilite que *"haga o presente las excepciones"*. Como tampoco la tendría la entidad estatal, pues su oportunidad es solo con la contestación de la demanda.

Por su parte, el párrafo segundo del citado artículo, establece que **"Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días"**. Resaltado fuera de texto.

Una elemental lectura de la contestación de la demanda (fl. 115-118) muestra que el Ejército Nacional **NO** propuso excepciones.

De ahí que no procedía traslado alguno al demandante.

Por lo tanto, ninguna razón fáctica ni jurídica respalda la impugnación presentada. Pero obliga a reprogramar la audiencia inicial.

Fl. 144  
4:03 pm  
25 FEB 2020  
R. R.



2

Proceso: 81001 2339 000 2019 00086 00  
Demandante: Darío Fernando Erazo Benavides

Y se reprende al apoderado del demandante, por cuanto este tipo de actuaciones pueden generar responsabilidades, de conformidad con los artículos 79-81 del CGP, entre otras normas jurídicas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** que no prospera el recurso de reposición que se presentó contra la providencia del 12 de febrero de 2020.

**SEGUNDO. CITAR** a audiencia inicial, la cual se celebrará el martes, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), a las tres y catorce minutos (3:14 p. m) de la tarde, en la Sala de Audiencias 108 del Tribunal Administrativo de Arauca, Piso 1, Nuevo Edificio de Justicia, Calle 21 NO. 21-21, Arauca, Arauca.

**TERCERO. ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión, se pase de inmediato el expediente al Despacho, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS NORBERTO CERMEÑO  
Magistrado